Gobierno del CHACO

074

CLC

DICTAMEN N°.....

REF: E3-2024-52-A AGENTE MARIANA VERÓNICA FERNÁNDEZ S/ 174/2024 Y 244/2024 DE LA DIRECTORA DE LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, TRABAJO Y DERECHOS HUMANOS.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99 "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición N° 174 y rectificatoria N° 244, ambas del año 2024 –Agte. Mariana Verónica Fernández –DNI N° 28.234.226, Act. Sple. E-3-2024-52-A.

I.- ANTECEDENTES:

Las mismas se originan con motivo de la solicitud del Encargado Jurisdiccional S.I.P. y L.H de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, relacionada con la situación laboral de la Sra. Mariana Verónica Fernández, la que al no contar con las documentaciones requeridas, desde el mes de noviembre del año 2023, comunica retención de haberes de dicha agente personal de servicios -fs.1-.

En respuesta a ello, el Encargado de Personal de la Dirección Secretaría General del mencionado Ministerio, informó que la Sra. Fernández, Mariana Verónica a partir del 01-11-2023, debía reintegrarse a sus tareas habituales; por cuanto desde el día 01-11-21 y hasta el 31-10-23, se encontraba con Emergencia Sanitaria (Decreto N° 432/2020) y no informó justificativo de sus inasistencias. -fs.2-.

Gobierno del CHACO

A fs. 3 a 8 inclusive, obran constancias que ordenan el bloqueo de los haberes de noviembre/23, 2da. Cuota del Sueldo Anual Complementario –SAC-, diciembre/23; y los meses de enero, febrero y marzo del año 2024, respectivamente.

Por Disposición N° 174, de fecha 22 de marzo de 2024 de la Directora de Secretaría General del Ministerio de Gobierno y Trabajo y su similar rectificatoria de la anterior N° 244 de fecha 24 de abril del año 2024; se ordena la instrucción de sumario administrativo por la falta de cumplimiento del débito laboral de la agente personal de Servicios Sra. Mariana Verónica Fernández de fs. 10/11 y 12/13, quedando debidamente notificada, a través de TGD, tal y como surge de fs. 16/17

A fs. 18/21, glosa agregado Decreto N° 2898, de fecha 28 de diciembre del año 2012, por el cual se crean TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) cargos, en cuya Planilla Anexa I, se encuentra la Sra. Fernández.

De fs. 37/46 se agregan las planillas de presentismo desde enero a octubre del año 2023, con la leyenda cruzada en cada una, que reza: "Emergencia Sanitaria Decreto N° 432/2020".

A fs. 51 y vta, se dispone la recepción de Declaración de Imputada a la mencionada agente cuya Situación de Revista consta a fs. 50. La misma quedó debidamente notificada de la audiencia señalada y obra constancia de su no presentación –fs. 52 y 53 respectivamente.

A fs. 54/55 se formularon capítulo de cargos y encuadre legal por las inasistencias sin aviso y sin justificar a partir del mes de noviembre del año 2023, diciembre/2023; enero, febrero y marzo del año 2024 y hasta la fecha del dictado de la Disposición N° 174, esto es 22/03/24; transgrediendo con su accionar las normas establecidas en la Ley N° 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial", art. 21, incs. 1) y 2); art. 22, inc.5); en concordancia con el art. 21, incs. 1) y 2); art. 22, inc.2) y art. 23, inc. 1) del Anexo –Régimen Disciplinario, del mencionado instrumento legal.

A fs. 56 y vta. consta acreditada su debida notificación; a fs. 57 obra providencia por la cual se dan por decaídos los derechos dejados de usar y se otorgan plazos para formular Alegatos sobre los hechos y el mérito de la prueba; quedando debidamente notificada de esta última según Cédula a fs. 58.

De fs. 63/64 y vta. se agregan las conclusiones sumariales, manteniendo y ratificando los cargos oportunamente formulados.

De fs. 66/67, La Directora de Sumarios remite a este Organismo Asesor, aconsejando se aplique la Sanción expulsiva de Cesantía a la agente Fernández, al haberse configurado abandono de servicios-.

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

Con motivo de los hechos investigados, se imputaron a la agente Fernández las faltas disciplinarias tipificadas en el **Estatuto para la Administración Pública Provincial –Ley N° 292-A-, Art. 21**: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones:* ***Inc. 1)*** *Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración*; e ***Inc. 2)*** *Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales*"; ***Art. 22)*** Queda prohibido a los agentes: ***Inc. 5)*** *Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso, será considerado abandono de servicios".* En concordancia con el ***Art. 21°:*** *Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/ o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones:* ***Inc. 1) e Inc. 2)***; ***Art. 22°:*** *Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***Inc.2)*** *y* ***Art. 23°:*** *Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas:* ***Inc. 1)*** *La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio"* del ***Anexo de la Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario.***

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, con citación para Declaración de Imputado, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando desvirtuar los cargos oportunamente formulados, no obstante encontrarse debidamente notificada, dándose por decaído el derecho dejado de usar.

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente al ingresar a las dependencias del Estado. Y sobre

esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron investigadas y son pasibles de sanción con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad; con su accionar transgredió los deberes consagrados en el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, Ley N° 292-A del actual Digesto Jurídico para la Provincia del Chaco, en concordancia con el Régimen Disciplinario –Anexo Ley N° 292-A, al incurrir en abandono de servicios.

Resta agregar, que también ha quedado demostrado la no percepción de haberes de parte de la sumariada, por cuanto los mismos fueron bloqueados; y en consecuencia no surge afectado el erario público.

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido a la imputada la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, por cuanto consta en autos, notificación de audiencia para declaración de imputada –fs. 52-, con constancia de incomparecencia –fs.53-; Capítulo de Cargos y Encuadre Legal –fs. 54/55 y debida constancia de notificación de fs. 56 y vta.-; ante la no presentación de defensa y ofrecimiento de pruebas, se otorgan plazos para alegar sobre los hechos y el mérito de la prueba –fs. 57-, con cédula de notificación debidamente diligenciada a fs. 58; Clausura y conclusiones sumariales de fs. 62, 63/64 y vta. e informe final de la Directora de Sumarios –fs. 66/67.

Que del total de los elementos reunidos, surge a todas luces de parte de la imputada, la ausencia de sentido de responsabilidad y total desapego a la normativa vigente que debe observar todo empleado público en el ejercicio de sus funciones.

Que no formuló ni ofreció pruebas que hagan a su descargo, como así tampoco, alegó sobre los hechos y el mérito de las pruebas, quedando salvaguardadas y respetadas sus garantías constitucionales.

Por tanto, existe responsabilidad administrativa cuando se transgreden las condiciones y circunstancias exigidas para el ejercicio de sus tareas, se contraría la eficiencia de los servicios; produciéndose en consecuencia, un quebrantamiento de los deberes y obligaciones que debe observar todo agente público en el desempeño de sus tareas habituales.

Así, la falta disciplinaria queda configurada por todo acto u omisión del empleado público, intencional o culposo, que viola los deberes funcionales que aquéllos deben observar y cumplir.

No se debe interrumpir la prestación de los servicios, ya que su ausencia del puesto de trabajo configurará, según los supuestos, una falta al servicio o aún, como en el caso que nos ocupa, el abandono de éste. Siempre, el agente deberá justificar las causas de la interrupción, pudiendo originarse, cuando así no lo hicieren, sanciones diversas que pueden llevar incluso en los casos más graves a la conclusión de la relación contractual.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación en la causa administrativa iniciada contra LYDIA TERESITA MERNIES, en Dictamen 000262, opinó que: "La potestad disciplinaria de la Administración Pública tiene por finalidad asegurar y mantener el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, por lo cual la imposición de las sanciones disciplinarias resulta ser el ejercicio de una facultad inherente al poder de administrar" (conf. Dict. 12: 166; 199:175; 253:113; 257:96 y Fallos 254:43);

III.-DICTAMEN:

De la investigación realizada, **quedó debidamente acreditado que la Sra. Fernández, inasistió a su lugar de trabajo sin aviso y sin justificar por lo que se le bloquearon sus haberes**; incurriendo en la sexta falta consecutiva sin aviso y sin justificar; configurándose Abandono de Servicios para el **09 de noviembre del año 2023.**

Razón por la cual, del análisis efectuado y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde la sanción expulsiva de Cesantía a la agente Mariana Verónica Fernández –DNI N° 28.234.226, por aplicación de lo dispuesto en el art. 21 "El agente público tendrá la siguientes obligaciones: incs. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración; 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido,

Gobierno del CHACO

comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación"; y art. 22 "Queda prohibido a los agentes: inc. 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante seis (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicios de la Ley N° 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial; en concordancia con el art. 23: "Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio", del Régimen Disciplinario Anexo al mencionado instrumento legal.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley N° 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO